

## RESOLUCIÓN No. 98 23

**'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos'**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que la señor FERNANDO SANCHEZ, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 8- COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 830.513.729-3, con radicado 2009ER4831 del 7 de abril de 2009, allegó el formulario único nacional de vertimientos junto con sus anexos, a fin de obtener el permiso de vertimientos para el establecimiento, ubicado en la Carrera 7 No. 51 – 28, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de atender la petición citada, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental -Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 18941 del 4 de diciembre de 2008, informó que el día 15 de noviembre del 2008, practicó visita técnica a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura, Carrera 7 No. 51 – 28, donde funciona el establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 8- COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., en consecuencia determinó:

*(...) Desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos, para la estación de servicio, en el punto de descarga presentado en los planos, por el término de cinco (5) años. (...)*

##### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad legislativa atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en

## RESOLUCIÓN No. 98 23

### 'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos'.

materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

Que según lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, las personas naturales y jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos, deben cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que en su momento la Resolución No. 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, establecía que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución No. 1074, en su artículo segundo disponía: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años" Así mismo, en su artículo tercero, señalaba que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma".*

Que en ejercicio de la función Ambiental asignada a la Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió la Resolución No.3957 del 19 de junio de 2009, la cual dispuso que a partir de la

## RESOLUCIÓN No. 98 23

### 'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos'

expedición de esa providencia, todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua industrial doméstica realizados al sistema de alcantarillado público, está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Asimismo en su artículo decimo la Resolución No.3957 de 2009, estableció que: *"Para solicitar el permiso de vertimiento, el Usuario deberá remitir a esta Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente"*, así mismo, expresa que con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, mediante acto administrativo debidamente motivado.

De igual forma, la referida Resolución No.3957 de 2009, en su artículo 32º de la Transición Normativa establece que; Los usuarios que hayan iniciado tramite de registro de vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la presente resolución, continuará su trámite y en todo caso el registro y permiso se registrará por las nuevas disposiciones que rija la materia

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, el establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 8-COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., presentó la autoliquidación No. 19255 del 9 de diciembre de 2008, para el trámite del permiso de vertimientos, por un valor de \$ 332.700 y fotocopia de la consignación en constancia de la cancelación de la suma en mención de fecha 9 de diciembre de 2008.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 18941 del 4 de diciembre de 2008, esta Secretaría otorgará permiso de vertimientos al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 8-COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., localizado en Carrera 7 No. 51 – 28, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su representante legal, señor FERNANDO SANCHEZ, o de quien haga sus veces.

## RESOLUCIÓN No. 98 23

### 'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos'.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la facultad de expedir o tramitar las normas y reglamentos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 4º del Decreto Distrital 109 de 2009, determina que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

## RESOLUCIÓN No. 98 23

### 'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos''

Igualmente, el artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente donde está el ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que así mismo, esta Secretaría en ejercicio de la función Ambiental asignada, establece como normas técnicas para la Evaluación, control y seguimiento de los vertimientos industriales de la ciudad, la Resolución No. 3956 y la Resolución No. 3957 de 19 de junio de 2009, para efectos de salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo amónico, sostenible e integral del patrimonio natural de la Nación.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

*"Que en el literal b) establece: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 8- COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 830.513.729-3, localizado en la Carrera 7 No. 51 – 28, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su representante legal, señor FERNANDO SANCHEZ, o de quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico No. 18941 del 4 de diciembre de 2008, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**PARAGRAFO:** El presente permiso no autoriza las descargas de los vertimientos de aguas residuales al alcantarillado pluvial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, el cual establece: *"Se prohíbe todo vertimientos de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para*

## RESOLUCIÓN No. 98 23

### 'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos''.

*aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos''.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exigir al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 8- COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 830.513.729-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que realice las siguientes actividades:

1. El presente concepto considera viable otorgar permiso de vertimientos en el punto de descarga presentado en los planos, por el termino de cinco (5) años, a favor de ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 8- COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., con el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - Presentar anualmente en el mes definido durante el plazo otorgado (5años), caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a lo indicado en la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009, teniendo en cuenta para tal efecto, los requisitos establecidos en la página web de esta entidad, [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).
  - Realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales.
2. Otorga a la Estación de Servicio, un plazo perentorio de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que efectúe las siguientes actividades y presente los correspondientes informes:
  - De acuerdo a que sigue existiendo la continuidad de contaminación en el Pozo de Monitoreo No.PzM1. En este sentido, se sugiere adelantar las siguientes actividades en un termino de treinta días (30) calendario:
    - Identifique la naturaleza del producto encontrado.
    - Realice una valoración del área y recursos afectados.
    - Identifique y localice los receptores que puedan ser impactados.
    - Identifique las rutas potenciales de exposición.

## RESOLUCIÓN No. 98 23

### 'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos''

- Presente un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona afectada. Para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterránea, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros. Para tal fin se sugiere implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en sitios de Distribución Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En caso contrario, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo tres (3) perforaciones exploratorias hasta alcanzar con una profundidad no inferior a 1 metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm, para medición de compuestos Orgánicos Volátiles- VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos). Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideran los siguientes.

- ✓ **Agua:** Límites establecidos en la guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible/ Tabla No.5.16- Criterios de Remediación para (b) agua subterránea/ Massachusetts.
- ✓ **Suelo:** Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No.1, artículo 40- Resolución 1170 de 1997.
- Análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se demuestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia.

**3.** Presentar en el termino de cuarenta y cinco (45) días calendario la siguiente información:

- Informe con las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación, tipo, fecha de instalación, últimas pruebas de hermeticidad realizadas).
- Ejecutar las obras necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 1170 de 1997, en cuanto a garantizar que la estación de servicio cuente con al menos tres (3) pozos de monitoreo, que triangulen el área de almacenamiento. Adicionalmente, deberá presentar el estudio hidrogeológico de construcción de los

## RESOLUCIÓN No. 98 23

### 'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos'

pozos de monitoreo.

- Una vez adelante estas obras se deberá presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, dispensadores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.
  - *Almacenamiento de Lodo de Lavado.* El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo y deberá poseer protección al agua lluvia. Para este punto se aclara que el almacenamiento temporal de los lodos son los generados en los sistemas de tratamiento que existen en la estación de servicio.
4. Considerando la presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo (PzM1), ubicado al costado norte de la zona de distribución, se debe implementar inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación:

#### PRIMERA FASE:

- Medir la profundidad del nivel freático y registrarla en una planilla de anotaciones.
- Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo, la sustancia contaminante encontrada dentro del PzM (pozo de monitoreo) y disponerla en un recipiente marcado, para luego realizar la respectiva remediación de éste residuo. Las cantidades extraídas del pozo, los niveles freáticos y las observaciones deben ser registrados en una planilla día a día durante todo el proceso.
- Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección del PzM, con un tiempo de duración no menor a un día (sistema de limpieza y desinfección).

#### SEGUNDA FASE:

- Un día después de la limpieza del PzM y recuperado en un noventa (90%) como mínimo la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, se debe realizar un segundo muestreo del agua depositada dentro del PzM. El elemento de muestreo debe estar limpio libre de sustancias derivadas de hidrocarburos u otro tipo de sustancias contaminantes.





## RESOLUCIÓN No. 98 23

### 'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos'

- Si la muestra extraída de agua no presenta evidencias de hidrocarburos, se deberá continuar con la etapa de muestreo una vez al día mínimo durante quince (15) días y el último día, se deberá realizar un muestreo por parte de un laboratorio para analizar el contenido final de HTP, si por el contrario presenta evidencia de contaminación con hidrocarburos, se debe obviar el muestreo durante quince (15) días y realizar directamente el análisis de HTP.
- Si el análisis de HTP demuestra que las concentraciones de hidrocarburo detectadas en el agua se encuentran dentro de la norma ambiental vigente, se puede indicar que la contaminación presentada en el PzM corresponde a contaminación inducida y por lo tanto se debe mejorar las condiciones técnicas y ambientales de la boca del pozo de monitoreo, de la caja de inspección y del contorno superficial del PzM.
- Si por el contrario, después de realizar el mantenimiento y desinfección del PzM, éste continúa con presencia de hidrocarburo con concentraciones superiores a las permitidas en la normatividad vigente, el responsable del manejo de la estación, deberá presentar ante ésta Secretaría, un análisis cromatográfico (BTEX y/o HAP's) según el tipo de combustibles que se manejen y clasificar el sitio contaminado, de acuerdo a la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de servicio de combustible, (Anexo III), y el programa de Evaluación, remediación y tratamiento del área contaminada (suelo y agua) de acuerdo a los términos de referencia, adjuntando el reporte de los últimos muestreos de análisis de agua, ésta actividad se deberá realizar en un periodo no mayor a diez (10) días para que ésta entidad evalúe la información presentada y emita el concepto técnico respectivo. Si los valores de los muestreos representan una amenaza o riesgo para la comunidad aledaña o al medio ambiente, se comunicará ésta acción a la Oficina de Atención y Prevención de desastres del Distrito o de la localidad respectiva.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

**PARÁGRAFO.-** Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control

**RESOLUCIÓN No. 98 23**

**'Por la cual se otorga un permiso de vertimientos'**

Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente resolución en el Boletín, que para el efecto disponga la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar la presente providencia al representante legal del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 8- COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., señor FERNANDO SANCHEZ, en la Carrera 7 No. 51 - 28, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Bogotá, D.C., a los 31 DIC 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Tatiana Santana.  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Expediente, DM-05-98-263  
CT. 18941 del 4-12-08  
Sin Radicados